Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 19 de diciembre de 2024*

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos — Directiva 85/374/CEE — Artículo 3, apartado 1 — Concepto de "productor" — Concepto de "persona que se presente como productor" — Requisitos — Suministrador cuyo nombre coincide parcialmente con el del productor y con la marca que este ha puesto en el producto»

En el asunto C-157/23,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), mediante resolución de 6 de marzo de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de marzo de 2023, en el procedimiento entre

Ford Italia SpA

y

ZP,

Stracciari SpA,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. I. Jarukaitis, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. D. Gratsias (Ponente) y E. Regan, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. C. Di Bella, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 8 de febrero de 2024;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Ford Italia SpA, por el Sr. M. Manfredonia, avvocato;

– en nombre de Stracciari SpA, por el Sr. L. Landuzzi, avvocato;

* Lengua de procedimiento: italiano.

– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. Gattinara y F. Thiran, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 18 de abril de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO 1985, L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Ford Italia SpA, por un lado, y ZP y Stracciari SpA, por el otro, que versa sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos de Ford Italia a raíz de un accidente de tráfico sufrido por ZP mientras este conducía un vehículo de la marca «Ford» que había adquirido en Stracciari.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Los considerandos cuarto y quinto de la Directiva 85/374 indican lo siguiente:

«Considerando que la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos; que, por la misma razón, la responsabilidad debiera extenderse a todo el que importe productos en la Comunidad y a aquellas personas que se presenten como productores poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo y a los que suministren un producto cuyo productor no pudiera ser identificado;

Considerando que, en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado».

4 El artículo 1 de dicha Directiva dispone que el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos.

5 El artículo 3 de la citada Directiva tiene el siguiente tenor:

«1. Se entiende por “productor” la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor.

3. Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en estos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor.»

6 A tenor del artículo 5 de la misma Directiva:

«Si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de derecho interno relativas al derecho a repetir.»

Derecho italiano

7 La Directiva 85/374 fue transpuesta al ordenamiento jurídico italiano mediante el decreto del Presidente della Repubblica n.º 224 — Attuazione della direttiva CEE n.º 85/374 relativa al ravvicinamento delle disposizioni legislative, regolamentari e amministrative degli Stati membri in materia di responsabilità per danno da prodotti difettosi, ai sensi dell'art. 15 della legge 16 aprile 1987, n.º 183 (Decreto Presidencial n.º 224 — Transposición de la Directiva 85/374/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en virtud del artículo 15 de la Ley n.º 183, de 16 de abril de 1987), de 24 de mayo de 1998 (GURI n.º 146, de 23 de junio; en lo sucesivo, «Decreto n.º 224/1988»).

8 El artículo 3 de dicho Decreto, titulado «Productor», dispone, en su apartado 1, que el productor es el fabricante del producto acabado o de uno de sus componentes o el productor de la materia prima. Asimismo, en virtud del apartado 3 de ese artículo, también se considera que es productor quien se presente como tal poniendo su propio nombre, marca u otro signo distintivo en el producto o en su envase.

9 El artículo 4 del citado Decreto, relativo a la responsabilidad del suministrador, establece, en su apartado 1, que, cuando el productor no esté identificado, el suministrador que haya distribuido el producto en el contexto de una actividad comercial estará sujeto a la misma responsabilidad si no ha informado a la parte perjudicada, en el plazo de tres meses a partir de la solicitud, de la identidad y del domicilio del productor o de la persona que le haya suministrado el producto. El apartado 5 del referido artículo preceptúa que el tercero designado como productor o suministrador anterior puede ser emplazado al juicio y que el suministrador demandado puede ser eximido de responsabilidad si la persona designada comparece y no impugna la designación.

Litigio principal y cuestión prejudicial

10 El 4 de julio de 2001, ZP compró un automóvil de la marca Ford (en lo sucesivo, «vehículo en cuestión») en Stracciari, concesionario de dicha marca domiciliado en Italia.

11 El vehículo en cuestión había sido fabricado por Ford WAG, sociedad domiciliada en Alemania, y posteriormente suministrado a Stracciari a través de Ford Italia, que distribuye en Italia los vehículos fabricados por Ford WAG. Ford WAG y Ford Italia pertenecen al mismo grupo empresarial.

12 El 27 de diciembre de 2001, ZP se vio involucrado en un accidente de tráfico en el cual no funcionó un airbag que formaba parte del equipamiento del vehículo en cuestión.

13 El 8 de enero de 2004, ZP presentó ante el Tribunale di Bologna (Tribunal de Bolonia, Italia) una demanda contra Stracciari y Ford Italia en la que solicitó que se les condenara a indemnizar los perjuicios que consideraba haber sufrido como consecuencia del defecto que afectaba al referido vehículo.

14 Ante este órgano jurisdiccional, Ford Italia sostuvo que no había fabricado el vehículo en cuestión. Según afirmó, únicamente era su suministrador, siendo Ford WAG el productor de este. Ford Italia adujo también que, en la factura de venta del vehículo en cuestión, había indicado adecuadamente que Ford WAG era su productor, de modo que, en ese caso, no podía considerarse que fuera la propia Ford Italia el productor con arreglo al artículo 3, apartado 3, de la Directiva 85/374 ni asumir la responsabilidad que, de conformidad con esa Directiva, recae en los productores.

15 Mediante resolución de 5 de noviembre de 2012, el Tribunale di Bologna (Tribunal de Bolonia) declaró que Ford Italia había incurrido en responsabilidad extracontractual a causa del defecto de fabricación del airbag que equipaba el vehículo en cuestión.

16 Ford Italia recurrió en apelación contra esta resolución ante la Corte d'Appello di Bologna (Tribunal de Apelación de Bolonia, Italia).

17 En apoyo de su recurso, Ford Italia adujo que el órgano jurisdiccional de primera instancia había considerado erróneamente que le correspondía llamar al proceso al productor, mediante una intervención forzosa, para que la propia Ford Italia pudiera eximirse de responsabilidad. Consideraba, además, que el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió *ultra petita*, en la medida en que la condenó como suministrador del vehículo en cuestión, a pesar de que ZP había solicitado que fuera condenada como su productor.

18 Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2018, la Corte d'Appello di Bologna (Tribunal de Apelación de Bolonia) desestimó el recurso de Ford Italia por considerar que, en su condición de suministrador, se le había imputado fundadamente igual responsabilidad que la que recaía en el productor, en la medida en que su posición debía «equipararse a la del productor no llamado al proceso». Dado que había continuado sin llamar al proceso a Ford WAG, consideró que Ford Italia no podía pretender ser exonerada de responsabilidad en virtud del artículo 3, apartado 3, primera frase, de la Directiva 85/374.

19 Ford Italia recurrió en casación contra esta sentencia ante la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia), el órgano jurisdiccional remitente.

20 En apoyo de este recurso de casación, Ford Italia critica la solución adoptada por el órgano jurisdiccional remitente en un asunto comparable, en el que la responsabilidad de Ford WAG, en su condición de productor, se había extendido a Ford Italia. En tal sentido, señala que el órgano jurisdiccional remitente decidió, en esencia, que, en virtud del artículo 3, apartado 3, del Decreto

n.º 224/1988, que transpuso al ordenamiento jurídico italiano el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374, a efectos de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, el suministrador de un producto de esas características debe asimilarse al productor cuando su marca o su razón social y la marca o la razón social del productor coincidan, en su totalidad o en gran parte, y cuando el producto se comercialice con esa marca.

21 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta, no obstante, sobre el alcance exacto de la expresión «poniendo su propio nombre» que figura en el artículo 3, apartado 3, del Decreto n.º 224/1988 y en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374.

22 En esencia, se plantea si, la extensión de la responsabilidad del productor al suministrador se limita, de esa forma, al supuesto en el que «poner» consiste, en el caso del suministrador, en imprimir materialmente su nombre, marca u otro signo distintivo sobre el producto, con la intención de beneficiarse de cierta confusión entre su identidad y la del productor, o si esta extensión es igualmente aplicable cuando existe una simple coincidencia de los datos de identificación, como a su entender ocurre en el presente asunto.

23 En estas circunstancias, la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo de Casación) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Es conforme al artículo 3, apartado 1, de la [Directiva 85/374] —y si no es conforme, explicar el motivo— una interpretación que extienda la responsabilidad del productor al suministrador, a pesar de que este último no haya puesto físicamente sobre el producto su nombre, marca u otro signo distintivo, solo porque el suministrador tenga un nombre, marca u otro signo distintivo total o parcialmente coincidente con el del productor?»

Sobre la solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento

24 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 2024, a raíz de la presentación de las conclusiones del Abogado General, Ford Italia solicitó la reapertura de la fase oral del procedimiento, con arreglo al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

25 En apoyo de su solicitud, Ford Italia alega, sustancialmente, la existencia de un hecho «nuevo en el debate procesal, no así en el expediente del asunto», relativo al momento en el cual el consumidor tuvo conocimiento del auténtico productor del vehículo en cuestión. A su entender, el Abogado General ignoró esta circunstancia en sus conclusiones, que, por consiguiente, se basan, según afirma, en una presentación de los hechos errónea.

26 Es preciso recordar, por un lado, que ni el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ni el Reglamento de Procedimiento contemplan la posibilidad de que los interesados mencionados en el artículo 23 de ese Estatuto formulen observaciones en respuesta a las conclusiones presentadas por el Abogado General. Por otro lado, en virtud del artículo 252 TFUE, párrafo segundo, el Abogado General presenta públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención. El Tribunal de Justicia no está vinculado ni por las conclusiones del Abogado General ni por la motivación que este desarrolla para llegar a ellas. Por consiguiente, el hecho de que una parte interesada no esté de acuerdo con las conclusiones del Abogado General no constituye en sí mismo un motivo que justifique la

reapertura de la fase oral, sin importar cuáles sean las cuestiones que examine en sus conclusiones [sentencia de 6 de octubre de 2021, W. Ż. (Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo — Nombramiento), C-487/19, EU:C:2021:798, apartados 62 y 63 y jurisprudencia citada].

27 En otro orden de cosas, con arreglo al artículo 83 de su Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia puede ordenar en todo momento, tras oír al Abogado General, la apertura o la reapertura de la fase oral del procedimiento, en particular si estima que la información de que dispone es insuficiente o cuando una parte haya invocado ante él, tras el cierre de esta fase, un hecho nuevo que pueda influir decisivamente en su resolución, o también cuando el asunto deba resolverse basándose en un argumento que no fue debatido entre los interesados.

28 En el presente asunto, el Tribunal de Justicia considera, no obstante, que dispone de todos los elementos necesarios para pronunciarse. Además, la solicitud de reapertura de la fase oral del procedimiento de Ford Italia no pone de manifiesto que el presente asunto deba resolverse basándose en un argumento que no haya sido debatido entre los interesados ni contiene un hecho nuevo que pueda influir decisivamente en la resolución que el Tribunal de Justicia debe dictar en este asunto. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera, tras oír al Abogado General, que no procede ordenar la reapertura de la fase oral del procedimiento.

Sobre la cuestión prejudicial

29 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que el suministrador de un producto defectuoso ha de ser considerado como una «persona que se presenta como productor» de ese producto cuando dicho suministrador no ha puesto materialmente su nombre, su marca u otro signo distintivo en el mencionado producto, pero la marca que el productor ha puesto en él coincide, por un lado, con el nombre del referido suministrador o un elemento distintivo de este y, por otro lado, con el nombre del productor.

30 Con carácter preliminar, procede subrayar que la Directiva 85/374 persigue, en las materias que ordena, una armonización completa de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y que, por tanto, el margen de apreciación de que estos disponen para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se fija exclusivamente por la referida Directiva, por lo que, para determinar tal margen, debe estarse al tenor, objeto y sistema de esta (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de enero de 2006, Skov y Bilka, C-402/03, EU:C:2006:6, apartados 22 y 23).

31 A este respecto, ha de hacerse constar que las personas contra las que el consumidor tiene derecho a ejercitar una acción con arreglo al régimen de responsabilidad establecido en la Directiva 85/374 se enumeran en los artículos 1 y 3 de esta. Puesto que la Directiva persigue, como se ha recordado en el apartado anterior, una armonización completa de las materias que regula, la enumeración de las personas a las que se refieren los artículos 1 y 3 de aquella debe considerarse exhaustiva (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de enero de 2006, Skov y Bilka, C-402/03, EU:C:2006:6, apartados 32 y 33).

32 Por lo que respecta al tenor de estas disposiciones, el artículo 1 de la Directiva 85/374 imputa al productor la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, mientras que el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva establece que se entiende por «productor», en particular, a la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante.

33 Aunque, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 85/374, el legislador de la Unión optó por imputar, en principio, al productor la carga de la responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos, el artículo 3 de esta Directiva designa, de entre los profesionales que participaron en el proceso de fabricación y de comercialización del producto en cuestión, a aquellos que también pueden tener que asumir la responsabilidad establecida por la referida Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de enero de 2006, Skov y Bilka, C-402/03, EU:C:2006:6, apartados 29 y 30).

34 A este respecto, es preciso señalar que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374 establece, en esencia, una alternativa, de la que solo la primera parte se refiere a la persona que está implicada, al menos parcialmente, en el proceso de fabricación del producto en cuestión. En cambio, la segunda parte de la alternativa designa a una persona que se presenta como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 26).

35 Por lo tanto, de los términos claros e inequívocos del citado artículo 3, apartado 1, se desprende que no es necesaria una participación de la persona que se presente como productor en el proceso de fabricación del producto para que esta sea calificada de «productor», en el sentido de tal disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 27).

36 Así pues, una persona como, en el presente asunto, la recurrente en el litigio principal, que no fabrica vehículos, sino que se limita a comprarlos al fabricante de estos para distribuirlos en otro Estado miembro, puede ser considerada como «productor», en el sentido del artículo 1 de la Directiva 85/374, si, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, se ha presentado como tal poniendo en el vehículo en cuestión, su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo.

37 En efecto, al poner en el producto en cuestión su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo, la persona que se presenta como productor da la impresión de estar implicada en el proceso de producción o de asumir la responsabilidad de este. Por lo tanto, la utilización de tales menciones equivale, para esa persona, a utilizar su notoriedad para hacer que ese producto resulte más atractivo para los consumidores, lo que justifica que, como contrapartida, pueda generarse su responsabilidad por esa utilización (sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 34).

38 Sentado lo anterior, el litigio principal plantea la cuestión de la responsabilidad del distribuidor oficial en Italia de un producto defectuoso, a saber, en el presente asunto, Ford Italia, quien, por sí misma, no ha puesto materialmente su nombre, marca ni ningún otro signo distintivo en ese producto, toda vez que la marca que figura en este, esto es, Ford, se puso durante el proceso de fabricación de ese producto y coincide con el nombre de su fabricante. Así pues, ha de

comprobarse si el hecho de que esta marca coincida también con un elemento distintivo del nombre de ese distribuidor basta para que quepa calificar a este de «persona que se presente como productor» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374.

39 A este respecto, es cierto que, al referirse a una persona «que se presente como productor» «poniendo» su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto, el tenor de esta disposición podría dar a entender que tal calificación se supedita a una intervención activa de esa persona, consistente en que ella misma ponga dicha mención en el producto en cuestión.

40 No obstante, por un lado, procede señalar que esta referencia hace alusión esencialmente, como se ha indicado en el apartado 37 de la presente sentencia, al comportamiento de una persona que utiliza el hecho de poner en un producto de su nombre, marca u otro signo distintivo para dar la impresión de estar implicada en el proceso de producción o de asumir la responsabilidad de este.

41 Pues bien, desde esta perspectiva, cuando esa persona suministra el producto en cuestión, es indiferente que ella misma haya puesto materialmente tal mención en el citado producto o que su nombre contenga la mención que el fabricante ha puesto en él y que coincida con el nombre de tal fabricante. En efecto, en ambos supuestos, el suministrador se beneficia de la coincidencia entre la mención en cuestión y su propia denominación social para presentarse al consumidor como responsable de la calidad del producto y producir en ese consumidor una confianza comparable a la que tendría si el producto lo vendiera directamente su productor. Por lo tanto, en ambos casos, debe ser considerada como una persona que «se presenta como productor», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374.

42 Por otro lado, ha de recordarse que, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 24 de noviembre de 2022, Cafpi y Aviva assurances, C-691/21, EU:C:2022:926, apartado 37 y jurisprudencia citada).

43 En este sentido, del artículo 5 de la Directiva 85/374, interpretado a la luz de sus considerandos cuarto y quinto, se desprende que el legislador de la Unión ha adoptado una acepción amplia del concepto de «productor» con el fin de proteger al consumidor (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 31).

44 En efecto, del considerando cuarto de la Directiva 85/374 se desprende que el legislador de la Unión tomó en consideración que la protección del consumidor exige que «toda aquella persona» que se presente como productor, poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto, deba responder del mismo modo que el «verdadero» productor. Además, del artículo 5 de la referida Directiva, interpretado a la luz de su quinto considerando, se infiere que la responsabilidad de la persona que se presenta como productor no es diferente de la que recae en el «verdadero» productor y que el consumidor puede elegir libremente reclamar la reparación íntegra del daño a cada uno de ellos indistintamente, ya que su responsabilidad es solidaria (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 32).

45 Así pues, resulta que el objetivo del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374 es facilitar la carga de identificar al verdadero productor del producto defectuoso de que se trate. A este respecto, de la exposición de motivos relativa al artículo 2 de la propuesta de Directiva de la Comisión de 9 de septiembre de 1976, que dio origen a la Directiva 85/374 —precepto que pasó a

ser, sin modificaciones sustanciales, el artículo 3 de dicha Directiva— se desprende que el legislador de la Unión consideró que la protección del consumidor no sería suficiente si el distribuidor pudiera «remitir» al consumidor al productor, el cual puede no ser conocido por el consumidor (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2022, Keskinäinen Vakuutusyhtiö Fennia, C-264/21, EU:C:2022:536, apartado 33).

46 Por consiguiente, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374 debe interpretarse, a la luz del contexto en el que se inscribe esta disposición y del objetivo que persigue la normativa de la que forma parte, en el sentido de que el concepto de «persona que se presente como productor», a efectos de la citada disposición, no puede referirse exclusivamente a la persona que haya puesto materialmente su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto. Entenderlo de otra forma llevaría a restringir el alcance del concepto de «productor» y, de ese modo, a poner en riesgo la protección del consumidor. En particular, procede considerar que el suministrador de un producto «se presenta como productor» cuando el nombre de ese suministrador o un elemento distintivo de este coincide, por un lado, con el nombre del fabricante y, por otro lado, con el nombre, la marca u otro signo distintivo que ese fabricante haya puesto en el producto.

47 No obstante, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 85/374, dado que la responsabilidad de la persona que se presenta como productor y la del fabricante del producto defectuoso son solidarias, la exigencia de la responsabilidad de aquella persona por el consumidor se entiende sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir y, en particular, de las disposiciones que permiten a la mencionada persona exigir, por su parte, la responsabilidad del fabricante del producto defectuoso.

48 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374 debe interpretarse en el sentido de que el suministrador de un producto defectuoso ha de ser considerado como una «persona que se presenta como productor» de ese producto, en el sentido de la citada disposición, cuando dicho suministrador no ha puesto materialmente su nombre, su marca u otro signo distintivo en el mencionado producto, pero la marca que el productor ha puesto en él coincide, por un lado, con el nombre del referido suministrador o un elemento distintivo de este y, por otro lado, con el nombre del productor.

Costas

49 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos,

debe interpretarse en el sentido de que

el suministrador de un producto defectuoso ha de ser considerado como una «persona que se presenta como productor» de ese producto, en el sentido de la citada disposición, cuando dicho suministrador no ha puesto materialmente su nombre, su marca u otro signo distintivo en el mencionado producto, pero la marca que el productor ha puesto en él coincide, por un lado, con el nombre del referido suministrador o un elemento distintivo de este y, por otro lado, con el nombre del productor.

Firmas